

# ANEXO 3

**--- ACUERDO PARA RESOLVER LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO SINALOENSE, SOBRE SI SE ENCUENTRA EN CONDICIONES LEGALES PARA FORMAR COALICIONES TOTALES Y/O PARCIALES CON OTROS PARTIDOS POLITICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013. ----**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 08 de febrero de 2013). -----

---V I S T O para estudio y acuerdo el escrito dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, de fecha 22 de enero del presente año, suscrito por el MC. HECTOR MELESIO CUEN OJEDA, mediante el cual solicita el desahogo de una duda sobre: "...si el Partido Sinaloense, se encuentra en condiciones legales de formar coaliciones totales y/o parciales con otros Partidos Políticos, para el Proceso Electoral 2013..."; y

**-----R E S U L T A N D O: -----**

---1.- Que con fecha 22 de enero de 2013, compareció ante este Consejo Estatal Electoral el MC. HECTOR MELESIO CUEN OJEDA, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Sinaloense, personalidad que le es reconocida por así constar en los documentos que obran en archivos de este Consejo; mediante escrito cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación: -----

**"LIC. JACINTO PEREZ GERARDO. ---PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SINALOA. ---PRESENTE. ---Por medio del presente, y con base en el acuerdo número EXT/03/013, de fecha 21 de enero del 2013, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, en el cual se aprueba por unanimidad, el cumplimiento del Partido Sinaloense, respecto de la obligación contenida en el artículo 30 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con lo que se nos acredita para participar en el proceso electoral 2013, en virtud de que cumplimos con la totalidad con (sic) los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Es por ello y con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción XXV; y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, venimos a solicitarse se nos desahoguen las siguientes dudas: --- 1.-Se nos diga por ese órgano electoral, si el Partido Sinaloense, se encuentra en condiciones legales de formar coaliciones totales y/o parciales con otros partidos políticos, para el proceso electoral 2013, en el que habrán de renovarse el Poder Legislativo, los 18 ayuntamientos, Síndicos Procuradores y Regidores en nuestro Estado de Sinaloa. ---En virtud de lo anterior, le solicitamos lo siguiente: ---Primero.- Se nos tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso y reconocida la personalidad que ostento ante ese órgano electoral. ---Segundo.- Se atienda todas y cada una de las dudas planteadas y se nos informe por parte de ese órgano electoral, a través de la resolución o acuerdo correspondiente. ---Tercero.-Se resuelva a la brevedad posible a efecto de que el Partido Sinaloense pueda contar con ese derecho que establece nuestra Ley Electoral de Sinaloa, necesarias para el cumplimiento de sus fines. ---ATENTAMENTE. ---MC. HECTOR MELESIO CUEN OJEDA. --- FIRMA ILEGIBLE --- PRESIDENTE ESTATAL ---DEL PARTIDO SINALOENSE."**

SIN TEXTO

---2.- Que la Presidencia de este órgano electoral con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y XVI, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la misma fecha, para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente, de conformidad con el artículo 84, fracción VII, del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.-----

---3.- Según acuerdos números 65 y 66, expedidos por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en fecha 28 de diciembre de 2012 y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 001, en fecha 02 de enero de 2013, se designó a los Consejeros Ciudadanos y Presidente del Consejo Estatal Electoral, respectivamente.-----

---4.- En sesión celebrada el 11 de enero del año en curso, mediante Acuerdo número EXT/01/002, el Pleno del Consejo Estatal Electoral designó a los Consejeros Ciudadanos Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Lic. Enrique Ibarra Calderón y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, este último como titular.-----

---5.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo número EXT/03/013 aprobó la acreditación del Partido Sinaloense para participar en el Proceso Electoral 2013, y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

---I.- La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 116, fracción IV, inciso b), que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.-----

---II.- Conforme a lo establecido en los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano permanente dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.-----

---III.- Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

---IV.- De conformidad con la fracción XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es atribución del Pleno del Consejo Estatal Electoral desahogar las dudas

SIN TEXTO

que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---V.- La aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se debe realizar conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, según se advierte del artículo 2 párrafo segundo de la Ley en cita.-----

---VI.- El partido político peticionario solicita se le desahogue una duda que plantea en los siguientes términos:-----

*"1.-Se nos diga por ese órgano electoral, si el Partido Sinaloense, se encuentra en condiciones legales de formar coaliciones totales y/o parciales con otros partidos políticos, para el proceso electoral 2013, en el que habrán de renovarse el Poder Legislativo, los 18 ayuntamientos, Síndicos Procuradores y Regidores en nuestro Estado de Sinaloa."*

---VII.- Para efecto de dar respuesta puntual al planteamiento formulado por el Partido Sinaloense, resulta necesario realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, así como un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, específicamente tratándose de coaliciones entre partidos políticos, así como de los criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diferentes acciones de inconstitucionalidad relacionadas con coaliciones entre partidos políticos, donde uno de los partidos que pretendiera integrarse en esta modalidad de participación política, en su primera intervención en procesos electorales inmediatamente tras la obtención su registro; y que resulta atinente utilizar para desahogar la duda del partido solicitante. En ese sentido es de mencionarse que:-----

---La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, Base I, primero y tercer párrafo que: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral... Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal"*. De esta manera, se encuentra constitucionalmente regulado un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos, y al respecto se establece que estas asociaciones políticas tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.-----

---Los Congresos federal y locales, respectivos, deben regular de tal manera las leyes y los procesos electorales correspondientes, que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, el que los partidos políticos puedan lograr los fines que la Carta Magna prevé. En consecuencia, si el artículo 41, Base I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que deba darse la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, debe estarse entonces a las bases generales que establece

SIN TEXTO

dicho precepto y a lo que dispone la legislación aplicable sobre la manera en que puedan asociarse. -----

---Bajo esta tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales – vigente-, establece en su Artículo 36, párrafo 1, inciso e), lo siguiente: “*Son derechos de los partidos políticos nacionales: e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados, así mismo formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este código*”. A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, señalando: “...*los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición, el frente y la fusión, a fin de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador ordinario, siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa que tiene de participar en el proceso electoral*”. -----

---En este sentido, resulta relevante para el presente estudio el precedente normativo que la reforma electoral de fecha 31 de octubre de 2003, introdujo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 56, párrafo cuarto, al establecer lo siguiente: “*No podrán realizar un frente o coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político nacional*”. Debe resaltarse, que esta disposición se mantuvo vigente únicamente durante los procesos electorales federales de 2003 y 2006. Aunque textos similares se replicaron en algunos ordenamientos electorales estatales en ese periodo, particularmente en las legislaciones del Estado de México y Nayarit, su aplicación produjo la interposición de diversas Acciones de Inconstitucionalidad, respecto de las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverlas emitió una serie de criterios, que a continuación se extractan: 1.-Es constitucional establecer que los partidos políticos estatales durante su primera elección inmediata posterior a su registro legal están impedidos legalmente para integrarse en una coalición (Acciones de Inconstitucionalidad 14/99, 15/99, 16/99, 6/2004, 170/2007); 2.-Condicionar la coalición de los partidos políticos a cierto requisito no hace nugatorio el derecho a coaligarse, pues únicamente lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarta la garantía de libre asociación y por tanto la libre participación de los partidos políticos en las elecciones (Acciones de Inconstitucionalidad 34/2000, 14/2004); 3.-Es constitucional limitar la participación de los partidos políticos en coalición, al requisito de que hubieren participado en la elección inmediata anterior (Acciones de Inconstitucionalidad 20/2002, 14/2004); y, 4.-La regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones (Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 de la cual se derivó la Jurisprudencia P./J.62/2011, cuyo rubro es el siguiente: **COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS. SU CONFIGURACION DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA**). -----

SIN TEXTO

---En sus argumentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que el condicionamiento a los partidos políticos de formar coalición, a cierto requisito de temporalidad, no es otra cosa que el régimen legal al que debían estarse para tal efecto, el cual persigue que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad y sean permanentes. Según la Corte la norma en comento daba lugar a un sistema claro para medir la representatividad efectiva de cada uno de los partidos políticos de nuevo registro, al requerir que en la primera elección debían participar por sí mismos, ya que de permitirse que se coaligaran o fusionaran, no podría determinarse su representatividad efectiva. Aducía el máximo tribunal que ello de ninguna manera atentaba contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y, por lo tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Igualmente se estipulaba que se atendía a los principios de imparcialidad y equidad, ya que los partidos políticos al participar por primera ocasión en un proceso electoral, no habían acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que habían demostrado tener una fuerza electoral representativa; por lo tanto, el requisito de temporalidad contenido en el precepto mencionado tenía por objeto que los partidos políticos de reciente registro, que carecían de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en procesos electorales previos, solamente pudieran participar en sus primeros comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, pues de los resultados que lograsen hasta entonces es que podrían acreditar que mantenían vigente su registro y que contaban con una representatividad suficiente que les permitiría equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozaban los partidos políticos que ya habían demostrado tener esa representatividad, circunstancia que no podría apreciarse objetivamente respecto de aquellos que no habían participado en un proceso electoral y que, por ende, era necesario que primero actuaran de manera individual para demostrar tales extremos; después podrían solicitar su coalición o fusión para poder gozar de los beneficios que resultan de estas figuras. Los criterios relatados obedecían pues a resoluciones de acciones de inconstitucionalidad interpuestas en razón de disposiciones, vigentes en su momento, en legislaciones electorales de orden federal y locales, en las que entre otras, se condicionaba a los partidos políticos con nuevo registro a participar por sí solos en su primer proceso electoral, sin integrar coalición con otros partidos políticos.-----

---Sin embargo, al emitirse el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de enero de 2008, su artículo 93, párrafo 4, sólo contempla el condicionamiento a los partidos con nuevo registro en materia de fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro, es decir, el legislador federal dejó de lado el supuesto de condicionar las coaliciones electorales. El numeral citado textualmente establece: "*Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro*". En la iniciativa del proyecto de decreto por la que se aprobó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referido, quedó plasmada la argumentación que llevó al legislador a eliminar el condicionamiento temporal de

SIN TEXTO

coaligarse en su primera elección a los partidos políticos de nuevo registro, señalándose que en el caso de las coaliciones, la nueva normatividad está enfocada hacia la simplificación de las reglas y el respeto de la voluntad de los electores, por lo que la propuesta normativa respectiva se orienta ahora a flexibilizar al máximo los requisitos y trámites para la formación de coaliciones electorales, acompañando a esas medidas, el necesario respeto a la voluntad de los ciudadanos. -----

---En el caso particular de Sinaloa, la Constitución Política vigente, en su artículo 14, tercer párrafo, establece: "*Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos políticos nacionales y estatales en dichos procesos electorales*". En ese tenor, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contiene una serie de disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, entre otras, la relativa al derecho que tienen para participar en los procesos electorales y el de coaligarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en la propia Ley. -----

---VIII.- Ahora bien, según lo dispone el artículo 22, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se reconocen dos tipos de partidos políticos, los nacionales que gozan del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral; de igual manera establece que tanto partidos políticos nacionales como estatales tendrán el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece dicho ordenamiento, así como el que gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, disposición que se cita a continuación: -----

*ARTÍCULO 22. Esta Ley reconoce dos tipos de partidos políticos, los nacionales que son aquellos que gocen del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral. Los partidos políticos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la presente Ley.*

*Los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en ésta u otras legislaciones.*

---Además los artículos 29, fracciones I y VI, y 32, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reconocen el derecho de los partidos políticos a participar conforme lo dispone la Constitución Política del Estado y la Ley, así como el de formar coaliciones; lo anterior, sin hacer distinción de que se trate de un partido político nacional o uno con registro estatal: -----

*ARTÍCULO 29. Son derechos de los partidos políticos:*

- I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en ésta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- VI. Formar coaliciones, frentes, fusiones y candidaturas comunes, en los términos de esta Ley;*

*ARTÍCULO 32. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.*

SIN TEXTO

---La redacción del artículo 32 en cita, no ha sido modificada desde el año 1992, cuando apareció por primera vez en la Ley Electoral del Estado. Luego entonces, en cuanto a las modalidades que pueden asumir los partidos políticos en su participación en los procesos electorales, nuestra legislación no les limita el derecho a coaligarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la propia Ley para el caso, cuestión contraria como sí ha sucedido en la legislación secundaria del orden federal y en las normas estatales del Estado de México y Nayarit ya aludidas. En Sinaloa se conserva la flexibilidad original que permite a los partidos políticos coaligarse sin más limitaciones que el cumplimiento de los requisitos y trámites dispuestos en la Ley. -----

---El legislador sinaloense, al regular la figura de las coaliciones en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tuvo como motivación fundamental otorgar plena libertad a los partidos políticos para ejercer sin menoscabo alguno el derecho de asociarse con otros partidos, para postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular, en los procesos electorales, bajo una misma plataforma electoral, sin hacer distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos estatales, razón por la cual no existe norma específica que limite el ejercicio de este derecho asociativo a que no se ejerza en su primera participación en un proceso electoral. -----

---En consecuencia, haciendo una interpretación gramatical, del contenido de los artículos 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no existe impedimento legal para que el Partido Sinaloense, pueda coaligarse con otros partidos políticos, para participar en el proceso electoral 2013 de manera parcial o total, según sean los acuerdos que para tal fin tomen en sus respectivas Asambleas Estatales o sus equivalentes, de ser el caso, tanto por el del Partido Sinaloense como en el o los demás partidos con los que se disponga a coaligarse, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, primer párrafo, de la multicitada Ley Electoral del Estado de Sinaloa; debiendo para ello, además, acatar lo preceptuado en los artículos anteriormente citados, y demás relativos de dicha ley. -----

---Lo anterior es congruente con la Jurisprudencia P./J.62/2011, cuyo rubro es COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS. SU CONFIGURACION DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA, citada en párrafos anteriores. -----

---IX.- Aunado a todo lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece expresamente como un derecho sustantivo, en el artículo 29, fracción VI, la posibilidad de que los partidos políticos formen coaliciones en los términos de la referida ley; y vinculando el precepto anterior con los Estatutos del Partido Sinaloense, se encontró que en el artículo 6 de los mismos se establece que el partido puede buscar la coalición con otro u otros partidos políticos, en los términos siguientes: -----

*ARTICULO 6.- "El Partido podrá constituir frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de las Leyes que de ella emanan".*

SIN TEXTO

---Con lo antes expuesto, queda robustecido y por demás claro que el Partido Sinaloense, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, tiene expedito su derecho para coaligarse con otros partidos políticos, para participar en el proceso electoral 2013, de manera parcial o total, siempre y cuando el convenio de coalición reúna los requisitos que la ley de la materia establece. -----

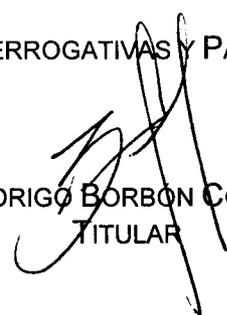
---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2 párrafo segundo, 22 párrafo segundo, 29 fracciones I y VI, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 47, 49, 56, fracción XXV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 84, fracción VII, del Reglamento Interior del Consejo, se expide el siguiente: -----

----- **ACUERDO:** -----

---**PRIMERO.**- Es fundado y procedente desahogar la duda planteada por el Partido Sinaloense, referente a: "...si el Partido Sinaloense, se encuentra en condiciones legales de formar coaliciones totales y/o parciales con otros partidos políticos, para el proceso electoral 2013...", según lo expuesto en el Considerando VIII, del cual se desprende que no existe impedimento legal para que el Partido Sinaloense celebre convenio de coalición con otros Partidos Políticos, sea parcial o total con miras a participar coaligadamente, en el Proceso Electoral Ordinario que se desarrolla en el año 2013; sujetándose a los requisitos y formalidades que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en materia de convenios de coalición. -----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese al Partido Sinaloense y al resto de los partidos que contienden en el presente proceso electoral para su conocimiento, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral, salvo que se estuviera en el caso previsto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado. -----

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

  
LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS  
TITULAR

  
LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
INTEGRANTE

  
LIC. ENRIQUE BARRA CALDERÓN  
INTEGRANTE

El Presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en fecha 08 de febrero de 2013.

SIN TEXTO